



**RADICADO: 08001-31-53-004-2020-00061**

**PROCESO VERBAL**

**DEMANDANTE: SUJAIL ISSA K DAVID**

**DEMANDADO: ARIF JOSE FABIO ISSA ELNESSER, HASSAIN MOHAMED ISSA E IBRAHLM ISSA K DAVID**

**BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -**

En fecha septiembre 17 del 2020 el apoderado de la parte demandada solicita al despacho declaratoria de ilegalidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda , por cuanto constituye vicios que afectan el procedimiento.

Que esta demanda fue presentada, en el mes de octubre del 2018, con vigencia del CGP y aunque otro juez de la ciudad de Santa Marta decidió sobre su admisión inicialmente, no advirtió de las falencias que la demanda presentaba y por tanto no debió ser admitida, ya que adolece de un requisito como fue que la parte actora no agoto la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la justicia ordinaria en materia civil, que en este caso es un requisito necesario y de obligatorio cumplimiento para esta clase de proceso de conformidad con el artículo 35 y 38 de la ley 640 del 2001.

Que era de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7 del inciso 2 establece como requisito de obligatoriedad para la admisibilidad de la demanda.

Sustenta dicha petición señalando que la acción esta caduca y prescrita partiéndose del tiempo en que se celebraron dichas escrituras públicas objeto de este proceso, que desde la celebración de las mismas que lo fue para el año 1984, han transcurrido 34 años , que el demandante tenía como plazo máximo para ejercer el derecho de solicitar nulidad absoluta de los contratos un término de 10 años, como lo establece el artículo 1683 del C. C. , SEGÚN EL CUAL LA NULIDAD ABSOLUTA no puede sanearse por un lapso de tiempo que no pase de 10 años.

Que aunque alego la prescripción en el escrito de excepciones, es procedente la petición de ilegalidad ya que al momento de presentarse esta demanda ya se había extinguido el derecho para presentar la acción.

De otra parte en fecha marzo 3 del 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, le manifiesta al despacho que uno de los demandados como lo es el señor **ARIF JOSE FABIO ISSA ELNESSER (Q.E.P.D.)** falleció en fecha 15 de Enero del 2021 para lo cual allega certificado de defunción con indicativo serial 10199352, expedido por la Notaria Quinta de Barranquilla.

De otro lado en fecha 30 de julio del 2021 el apoderado judicial de la parte demandante le solicita al despacho interrupción del proceso con base en el artículo

159 numeral 2 del CGP. por padecer enfermedad grave, todo en concordancia con artículo 162 inciso 3, para lo cual allega entres otros documentos, resultado de biopsia de las 22 muestra de la próstata.

Luego en fechas posteriores, reitera petición de solicitud de ampliación de termino de interrupción del proceso por enfermedad grave, proceso quirúrgico aplazado por cirujano, hasta la fecha del 20 de octubre del 2021 , en fecha 27 de septiembre allega incapacidad medica por cirugía de alta complejidad .

El apoderado de la parte demandada, se opone a dicha petición por cuanto no se está ante una causal de interrupción y suspensión del proceso ya que revisados los documentos clínicos allegados, en especial el reporte anatomopatológico , que sirve de fundamento jurídico para invocar las voces del artículo 159 numeral 2, no se observa que se encuentre expedida alguna certificación medico científica , que indique que el cuadro clínico presentado corresponde a enfermedad grave , tal y como lo exige la norma.-

Que adicionalmente el apoderado del demandante no tiene limitados sus capacidades intelectuales y tiene la posibilidad de realizar una sustitución de mandato para que se delante todos los actos procesales en el presente caso.

Surtido el trámite procesal pertinente se procede a resolver previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES.

Con respecto a la ilegalidad solicitada, señalando que no debió admitirse la demanda ya que adolece de un requisito como fue que la parte actora no agoto la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la justicia ordinaria en materia civil, que en este caso es un requisito necesario y de obligatorio cumplimiento para esta clase de proceso de conformidad con el artículo 35 y 38 de la ley 640 del 2001, frente este argumento observa el despacho que la parte demandada debió alegarla como excepción previa que es la oportunidad que tiene la parte demandada para invocar los vicios en que se pudo haber incurrido con la presentación de la demanda. Ahora bien, de todas maneras esa falencia bien puede ser subsanada en el curso del proceso, ya que en la audiencia inicial se ha de agotar la conciliación conforme lo prescribe el artículo 372 del CGP.

Ahora con respecto a los otros argumentados señalados para solicitar ilegalidad como lo son que la acción esta prescrita o caduca, estos hechos se estudiaran al momento de decidir sobre sentencia anticipada o de fondo.

Por lo anterior considera el despacho que no hay ilegalidad que declarar.

Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada le señala al despacho que el demandado **ARIF JOSE FABIO ISSA ELNESSER (Q.E.P.D.)** falleció el 15 de enero del 2021 y a su vez lo acredita con certificado de defunción expedido por la Notaria Quinta de Barranquilla, debe decirse que no implica la interrupción del proceso, pues ha estado actuando a través de apoderado, razón por la cual el proceso puede continuar con éste. Ahora bien, en este caso debe decir el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del

CGP, indica que con respecto a el demandado opera la sucesión procesal; por tanto se hace necesario que el apoderado judicial le señale al despacho si el señor en mención tiene herederos o cónyuge y de ser así, que indique al despacho los nombres completos de los mismos y acredite su parentesco o lazo matrimonial, además deberá aportar direcciones y correos electrónicos donde deba notificarse los mismos, para establecer si opera la sucesión procesal.

Por último el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS, en fecha 30 de julio del 2021, le solicita al despacho interrupción del proceso con base en el artículo 159 numeral 2 del CGP. por enfermedad grave, en concordancia con artículo 162 inciso 3, para lo cual allega entres otros documentos, informe del resultado de la resonancia magnética en la cual le señalan el hallazgo de las masas tumorales en la próstata, informe del resultado de biopsia de las 22 muestras de la próstata.

Luego reitera petición de solicitud de ampliación de termino de interrupción del proceso por enfermedad grave, proceso quirúrgico aplazado por cirujano, hasta la fecha del 20 de octubre del 2021, en fecha 27 de septiembre allega incapacidad medica por cirugía de alta complejidad.

Luego en fecha 09-09.2021 solicita ampliación del termino de interrupción del proceso articulo 159 CGP por enfermedad grave, por proceso quirúrgico aplazado por cirujano, ya que inicialmente era para el 17 de agosto del 2021 y le señala nueva fecha para el día 22 de septiembre del 2021, para lo cual allego certificación en que consta la programación de la cirugía para el 22 de septiembre del 2021 realización de cirugía PROSTATECTOMIA RADICAL ASISTIDA CON ROBOT.

Posteriormente en fecha 27 de septiembre del 2021, allega incapacidad medica por cirugía de alta complejidad por 20 días a partir de fecha 24 de septiembre hasta el octubre 20 del 2021., expedid por EL DOCTOR CAMILO GUIEDELMAN CUEVAS, médico cirujano.

El articulo 159 numeral 2 del CGP establece lo siguiente:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de

apoderado

judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

De las pruebas allegadas al proceso efectivamente considera el despacho que el togado en mención acredita la enfermedad grave, mas la incapacidad medida otorgada por su médico tratante, por haber sido intervenido quirúrgicamente, operando así la causal de interrupción del proceso de marras, por tanto este despacho tendrá como interrumpido el proceso a partir del 30 de julio del 2021 hasta el 20 de octubre del mismo año.

De otra forma se hace necesario que el DR. CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS, apoderado de la parte demandante, le indique al despacho dentro de los 5 días siguiente al termino de ejecutoria del presente auto, si ya supero la enfermedad grave.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

#### RESUELVE.

- 1.- Negar la solicitud de ilegalidad formulada por la parte demandada.
- 2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, a fin que le señale al despacho si el señor demandado **IBRAIM ISSA K DAVID (Q.E.P.D)**, tiene herederos o cónyuge supérstite, y de ser así, que le indique al despacho los nombres completos de los mismos y acredite su parentesco o lazo matrimonial; además deberá aportar direcciones y correos electrónicos donde deba notificarse los mismos
- 3.- TENGASE como interrumpido el proceso a partir del 30 de julio del 2021 hasta el 20 de octubre del mismo año.
4. REQUERIR AL DR. CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS, apoderado de la parte demandante, para que, en el término 5 días siguiente a la notificación de este auto, indique si ya supero la enfermedad grave.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

.-

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bb17a1c9dc95e676163aae28f3d25b4cdf72735c33cc46c58d4a74f847672cf**

Documento generado en 28/10/2021 03:18:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**